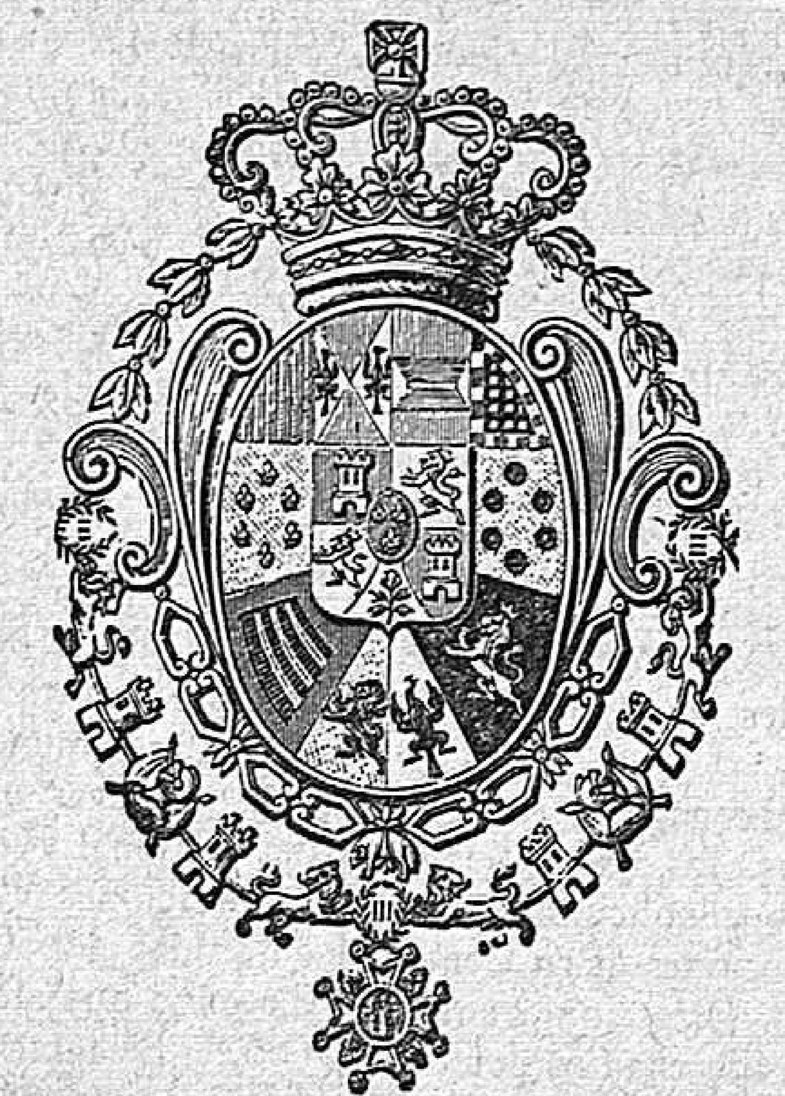
Año económico de 1891-92 | Miércoles 25 de Noviembre | Número 127

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.—*(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

No habiendo cumplimentado los señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan el servicio á que se refiere mi comunicacion número 332 de 16 del actual, y excitacion inserta en el *Boletin oficial* de la provincia del dia siguiente, número 120, llamo de nuevo y con todo encarecimiento la atencion de los mismos cerca del cumplimiento de dicho servicio, que ha de quedar cumplido el dia 30 del corriente, pues en otro caso, me veré en la necesidad de utilizar medidas de rigor para mi siempre enojosas y que deben evitárseme.

Orense Noviembre 25 de 1891.

El Gobernador interino,
José Lorenzo Gil.

Ayuntamientos aludidos en descubierto

Junquera de Espadañedo
Paderne
Taboadela
Entrimo
Muiños
Verea
Boborás
Maside
Bola
Quintela de Leirado
Ginzo
Rairiz de Veiga
Sandianes
Sarreaus
Canedo
Coles
Nogueira de Ramuin
Peroja
San Ciprian
Toén
Beade
Carballeda de Avia
Cenlle
Ribadavia
Parada del Sil
Teijeira
La Vega
Rubiana
Castrelo del Valle
Cualedro
Oimbra
Villardevós
Gudiña
Villarino de Conso

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	9.656'39

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 25 de Noviembre de 1891

El Gobernador interino
José Lorenzo Gil.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden circular

Publicado en la *Gaceta de Madrid* el Real decreto de 19 del corriente, en el que se dictan diversas disposiciones acerca del servicio de conduccion de la correspondencia pública por ferrocarril.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que por este Ministerio se haga notar á V. S. la excepcional importancia que para el servicio público reviste el estricto y puntual cumplimiento de aquellas disposiciones.

A este efecto, los Gobernadores civiles de las provincias, que ya por la ley Provincial tienen encomendada, como representantes del Gobierno en ellas, la alta inspeccion de todos los servicios administrativos, deberán tener en cuenta que aparte de esa representacion, ostentan muy especialmente en las diversas provincias la representacion directa de este Ministerio y de la Direccion general de Comunicaciones que de él depende, en cuyo concepto han de velar con singular cuidado por el puntual cumplimiento de todos los servicios de Correos á que aquél se refiere, imponiendo los correctivos y multas á que dieren lugar las infracciones que en este orden se produzcan, ya por los agentes administratiuos, ya por las empresas de ferrocarriles, en cuanto se refiera á las obligaciones que los nuevos itinerarios de los trenes correos las imponen; pues para ello están autorizados por los artículos 7.º y 8.º del referido Real decreto, sin perjuicio de las facultades que con análogo fin y en el concepto de Delegados del Ministerio de Fomento, les están asignadas por el art. 160, párrafo segundo, del Reglamento dictado en 8 de Septiembre de 1878, para la ejecucion de la ley de Policía de los ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

En este concepto, es la voluntad de S. M. que velando V. S. por el cumplimiento de lo ordenado, se muestre inexorable en el uso de esas facultades, cuando el momento de ejercerlas fuese llegado, á cuyo efecto la Direccion general de Comunicaciones ordenará á los funcionarios que de ella dependen que siempre que se produjeren retrasos en la llegada de los correos á los puntos de enlace y término, lo participen á V. S. para los efectos á que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 20 de Noviembre de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(G. núm. 326.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Se ha recibido en este Ministerio la comunicacion de V. I. fecha 14 del corriente, dando cuenta detallada del resultado de su gestion administrativa en la villa de Consuegra, como Delegado especial del Gobierno de S. M. para la organizacion de los servicios y trabajos diversos que hizo necesarios la catástrofe ocurrida en aquella poblacion durante la noche del 11 de Septiembre último, á cuya comunicacion acompañan datos estadísticos y propuestas de recompensas en favor de cuantos se han distinguido con abnegacion y heroismo en el cumplimiento de sus deberes personales y humanitarios. En su vista, y finalizadas ya todas las incidencias de la Delegacion, que con tanto celo é inteligencia ha venido V. I. desempeñando hasta esta fecha,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se dé por terminada la Delegacion de referencia y se exprese á V. I. la alta satisfaccion que le merece el celo, actividad y acierto que ha demostrado una vez más en tan di-

fícil cuanto importante cometido, significando á V. I. en su Real nombre las gracias por los excepcionales servicios que ha prestado en estas circunstancias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y satisfaccion. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1891.—Silvela.—Sr. D. Carlos Castel, Director general de Beneficencia y Sanidad.

(G. núm 327)

———

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE COMUNICACIONES

LIBRO PRIMERO

TITULO I

DEL PERSONAL

Continuacion (1)

CAPITULO III

De los Jefes de Centro

Art. 120. Corresponde á los Jefes de Centro:

1.º Observar si las oficinas del Centro prestan el servicio telegráfico y telefónico que por su clasificacion les corresponda, y si reciben y despachan la correspondencia enlazando el servicio postal con la llegada y salida de los correos generales, y ofreciendo al público las mayores comodidades dentro del reglamento.

2.º Cuidar de que todas las oficinas del Centro estén provistas del personal y material necesario para la práctica del servicio, haciendo á los Jefes de las Secciones las advertencias que sobre el particular juzguen oportuno.

3.º Conocer constantemente el estado de las líneas de su Centro por las pruebas de aislamiento y resistencia de los conductores, por las averías que ocurran y por cuantos informes y noticias reciban de los Jefes de las Secciones.

4.º Localizar las averías que ocurran en las líneas y estaciones de su Centro, previniendo á los Jefes de Seccion que adopten los remedios necesarios para restablecer la normalidad del servicio.

5.º Confrontar los telegramas expedidos por las estaciones de su mando y formar relaciones por Centros de todos los telegramas, cuyo importe se haya satisfecho en todo ó en parte, con el de respuestas pagadas en estaciones de otros Centros, enviando á éstos relaciones detalladas de los que á cada uno correspondan, para que puedan compulsarse con los telegramas primitivos, y deducir las responsabilidades á que este servicio diese lugar.

6.º Disponer del material y personal de todas clases para servicios extraordinarios dentro de su Centro cuando no puedan comunicar telegráficamente con la Direccion general, dando cuenta á este de las medidas adoptadas al restablecerse las comunicaciones.

7.º Proponer al Centro directivo las reformas que consideren convenientes en todos los servicios.

8.º Resolver los expedientes por faltas leves que no den lugar á la imposicion de otras penas que las de apercibimiento privado y recargo de servicio dentro de los límites que determina este reglamento.

9.º Dar cuenta á la Direccion general semestralmente de los correctivos impuestos, con arreglo á lo dispuesto en el número anterior, durante aquellos períodos.

10. Examinar y remitir al Centro directivo las cuentas á que de lugar el remedio de las averías que ocurran en el Centro, incluyendo en ellas las gratificaciones devengadas en dichos trabajos, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Agosto del corriente año.

11. Examinar la documentacion relativa al servicio de su Centro haciendo á las Secciones de que proceda las observaciones que estimen pertinentes, y dando cuenta á la Direccion general de las responsabilidades en que aquellas incurran.

12. Informar razonada y concretamente en todos los expedientes, cuentas propuestas y solicitudes que, naciendo en las Secciones de su Centro, deban cursar á la Direccion general, siendo responsables de cuantos defectos se observaren en su instruccion si no hubiesen dispuesto lo necesario para subsanarlos.

Los expedientes disciplinarios se cursarán directamente por el instructor al Centro directivo.

13. Examinar las cuentas de gastos de oficio de las Secciones y remitirlas con su informe al Centro directivo.

14. Llevar la entrada y salida del material, haciendo los pedidos necesarios para que constantemente se hallen surtidos los almacenes del Centro.

15. Sostener con las Autoridades y particulares las relaciones oficiales á que dé lugar su carácter de representantes de la Direccion general.

16 Resolver las competencias de atribuciones que surjan entre las Secciones de su Centro.

17 Comunicar con la Direccion general, con los Jefes de los demás Centros y con los de las Secciones correspondientes al suyo propio, en cuanto concierna al cumplimiento de su mision.

18 Proponer la concesion de recompensas á que se hagan acreedores los Jefes de las Secciones por servicios extraordinarios, y suspender á éstos provisionalmente de empleo y sueldo por faltas graves ó muy graves en que incurran, dando cuenta inmediatamente á la Direccion general.

19. Instruir los expedientes y verificar los demás trabajos que el Director general les ordene, y cumplir las demás obligaciones que les impone este reglamento.

Art. 121. Las competencias de atribucionesque surjan entre los Jefes de Centro, se resolverán por la Direccion general, á la que darán cuenta delegando sus respectivos derechos los funcionarios interesados.

Cuando por la urgencia del asunto ó por interrupcion de las comunicaciones no puedan acudir á la Direccion general, resolverá la competencia el Jefe del Centro mas antiguo.

CAPÍTULO IV

De los Jefes de las Secciones

Art. 122. Corresponde á los Jefes de las Secciones:

1.º Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados las disposiciones vigentes sobre contabilidad, material, personal y servicio, cuidando de que todos ellos desempeñen las funciones que les estén encomendadas.

2.º Distribuir los trabajos de la oficina, cabeza de Seccion, entre los funcionarios adscritos á la misma, teniendo en cuenta la categoría y aptitud de cada empleado así como las necesidades y conveniencia del servicio y lo dispuesto en los artículos 3.º, 5.º y 12 del Real decreto de 12 de Agosto último.

3.º Cuidar de que en todas las oficinas se lleve un libro diario en que se anote la hora exacta en que comienza y termina el servicio de cada empleado y los demás que requiere la práctica del telegráfico con sujecion á las disposiciones vigentes.

4.º Nombrar, con el carácter de interinos, hasta que la Direccion general provea las plazas, Conserjes Ordenanzas, Repartidores, Capataces, Celadores, Carteros rurales y Carteros repartidores, en las vacantes que se produzcan en la Seccion, participando á la Direccion general, por conducto del Jefe de su Centro, el nombre del designado y el motivo de la vacante, y procurando siempre que aquéllos reunan las condiciones reglamentarias.

5.º Llevar un libro de vicisitudes del personal y otro de extracto de comunicaciones, y coleccionar las órdenes emanadas del Gobierno ó del Centro directivo que afecten al servicio.

6.º Ejecutar con el personal á sus órdenes todos los servicios de la Seccion en circunstancias ordinarias y extraordinarias, llamando, cuando éstas imperiosamente lo reclamen, á los Auxiliares temporeros que quepan dentro de las respectivas plantillas por el tiempo que su concurso sea indispensable.

7.º Autorizar el curso de la correspondencia telegráfica en la forma que determinan las disposiciones vigentes y dirigir el servicio de tramitacion, observando si se practica con la rapidez debida y si los partes diarios se llevan con exactitud.

8.º Recibir y despachar personalmente los correos, firmando los *vayas*, y confrontando la correspondencia recibida con la anotada en los mismos, no pudiendo delegar esta funcion sino en un empleado caracterizado de la oficina, y esto en casos de necesidad absoluta.

9.º Adoptar las medidas necesarias para restablecer en la Seccion las comunicaciones interrumpidas, haciendo uso de las facultades que les conceden las disposiciones vigentes, y dando cuenta inmediata por telégrafo al Jefe del Centro y al Inspector general.

10. Proveer al remedio de las averías que ocurran y á las reparaciones de carácter extraordinario y urgente que sean necesarias en las líneas telegráficas y estaciones de la Seccion, dando cuenta por telégrafo al Centro y á la Inspeccion general de la importancia de aquéllas y de las medidas adoptadas para restablecer el servicio regular, y secundando las insrtucciones que su Jefe inmediato les comunique.

11. Proponer los funcionarios de la Seccion que hayan de ejecutar las reparaciones ordinarias en las líneas y oficinas, y el personal subalterno que haya de auxiliarles, y designar los encargados de remediar las averías y verificar los trabajos de reparacion urgentes y extraordinarios, proponiendo en uno y otro caso las indemnizaciones que deban concedérseles dentro de los límites que determina el art. 4.º del Real decreto de ocho de Agosto último.

12. Proponer á la Direccion general, por conducto del Centro respectivo, en informe escrito y razonado, todas las reformas que juzguen convenientes para el servicio dentro de la Seccion.

13. Levar el alta y baja del material de la Seccion, y formular oportunamente los pedidos necesarios.

14. Llevar un libro donde se consignen las conducciones contratadas en la Seccion y avisar al Centro y á la Direccion general, con la anticipacion necesaria, segun las cláusulas de los contratos, el dia que cada uno de éstos haya de terminar, informando sobre la conveniencia de prorrogarlos tácitamente, ó de proceder á nueva licitacion.

15. Formar y remitir por duplicado al Centro directivo los itinerarios de las conducciones de la provincia, uno de cuyos ejemplares le será devuelto despues de su aprobacion.

16. Concurrir por sí, ó haciéndose representar por un funcionario caracterizado de la oficina, á las subastas que se celebren para el servicio del ramo, dando cuenta al Director general y al Jefe de su Centro del resultado que ofrezcan.

17. Dar cuenta á la Direccion general y al Centro, con la anticipacion necesaria, de la fecha en que terminen los arriendos de locales para oficinas del ramo, expresando si éstos reunen las condiciones necesarias para la práctica de los servicios.

18. Dar cuenta á la Delegacion de Hacienda de todos los contratos que celebren en la Seccion para el servicio de Comunicaciones.

19. Formar los cargos, las cuentas de intervencion recíproca, derecho de apartado y demás que en su terminacion constituyen las de Rentas públicas correspondientes á la oficina de su cargo, y resumirlas por trimestres con las rendidas por las Subalternas de la Seccion, remitiendo unas y otras al Jefe del Centro para su curso ulterior.

20. Examinar la documentacion de las oficinas de la Seccion, y elevarla con su informe al Centro

21. Remitir al Jefe de su Centro los expedientes cuya resolucion no les competa, con informe razonado en que conste claramente su opinion, despues de haber reunido en ellos cuantos datos y antecedentes sean precisos para providenciar con entero conocimiento del asunto.

22. Remitir informadas al Jefe de su Centro las instancias ó solicitudes que deban cursar á la Direccion general, sin otra dilacion que la indispensable para emitir dictamen.

23. Hacer á la Direccion general dentro de los ocho primeros dias de cada mes un pedido de los fondos que necesiten para las atenciones del mes siguiente, con la debida separacion de las cantidades que á cada capítulo, artículo y concepto del presupuesto correspondan, remitiendo tambien al centro directivo copia de este documento y de cuantos libramientos haga efectivos, con expresion de los conceptos á que cada uno pertenece.

24. Vigilar constantemente la ejecucion de los servicios secundando las instrucciones del Inspector general, y dándole cuenta de cuantas deficiencias ó abusos observare en las oficinas de su territorio, ó en las correspondientes á otras Secciones.

25. Suspender provisionalmente de empleo y sueldo á los funcionarios de la Seccion por faltas graves, ó muy graves en que incurran.

26. Instruir los expedientes por faltas en el servicio que se les encomienden por la Direccion general, delegando en otros funcionarios de la Seccion la práctica de las diligencias que no pudiesen verificar por sí mismos, y remitirlos al Centro directivo con informe, en el que razonadamente han de expresar su opinion, así en lo que se refiera á la calificacion de los hechos como á la correccion aplicable.

Cuando las faltas cometidas por funcionarios de la Seccion pertenezcan á la clase de leves y no merezcan aquellos otro correctivo que el de apercimiento privado ó recargo de servicio que no exceda de tres horas sobre el trabajo ordinario ni se prolongue mas de diez dias, los Jefes de Seccion, despues de comprobar sumariamente los hechos, remitirán el expediente instruido con su informe razonado al Jefe del Centro para la resolucion que proceda.

27. Proponer la concesion de recompensas por servicios extraordinarios á que se hagan acreedores los funcionarios de la Seccion.

28. Vigilar el servicio de las carterías, las relaciones entre éstas y las oficinas de que dependan y cuanto se

———

(1) Véase el número anterior.

refiera á la distribucion de la correspondencia y cantidades que se recauden por este concepto.

29. Ejercer una inspeccion constante sobre el servicio de las comunicaciones eléctricas á cargo de empresas ó particulares, y sobre el que presten los conductores contratistas de la correspondencia pública, dando cuenta de los abusos que notasen y proponiendo los correctivos aplicables.

30. Recibir las reclamaciones del público, proceder seguidamente á la comprobacion de las quejas y hechos denunciados y dar cuenta con la mayor urgencia al Inspector general del resultado de sus inquisiciones, proponiendo la formacion de expediente cuando procediese.

31. Llevar un libro en que anoten diariamente cuantas reclamaciones se les formulen con expresion de la fecha, procedencia y objeto de las mismas y el resultado de las investigaciones hechas para depurar y corregir los hechos ú omisiones denunciados.

32. Anunciar á las Compañías ferrocarrileras, cuando no tuviesen tiempo de consultar al Inspector general, el número de cohes necesarios para el transporte del correo en cada expedicion, si ha exceder al de los empleados ordinariamente, con sujecion á las prescripciones del Real decreto de 19 de Agosto del corriente año.

33. Examinar con especial celo, por cuantos medios tengan á su alcance, si la contabilidad de las oficinas se lleva en forma reglamentaria, ó si se cometen abusos en las recaudaciones de toda clase, y principalmente en las que se verifican en metálico.

34. Ejercer la vigilancia necesaria sobre la gestion del Habilitado para evitar la infraccion de los deberes que le impone este reglamento.

35. Cuidar de que la consignacion para gastos de oficio se invierta con arreglo á las disposiciones vigentes, y proveer á las oficinas que de ellos dependan de los efectos que con cargo á dicha consignacion deban adquirirse.

36. Autorizar con el V.º B.º cuantas certificaciones expida el Interventor.

37. Ejercer las atribuciones y deberes que con relacion al servicio de Estatetas ambulantes les encomienda el capítulo 9.º de este reglamento.

38. Formar dentro del primer mes de cada año económico y siempre que tomasen posesion del cargo, un inventario completo y detallado del material y mobiliario de la Seccion que, suscrito tambien en el segundo caso por el funcionario á quien sustituyan, remitirán al Jefe de su Centro.

39. Sostener, como representantes de la Direccion general, las mejores relaciones oficiales con las Autoridades de las provincias y con los particulares.

40. Reclamar, en caso necesario, el auxilio de las Autoridades para asegurar el libre curso de los correos y la seguridad de las líneas y oficinas.

41. Cumplir las demás obligaciones que les impone este reglamento y ejecutar los servicios que les encomienden sus Jefes inmediatos ó la Direccion general.

Art. 123. Los Jefes de las Secciones serán responsables de cuantas faltas se cometan en el servicio de las oficinas que de aquellas dependan siempre que por su parte concurriese imprevision ó negligencia.

Art. 124. Los Jefes de las Secciones dependerán inmediatamente:

1.º De la Inspeccion general en cuanto concierne á la ejecucion de los servicios dentro del territorio de la Seccion y á la vigilancia constante que han de ejercer sobre la gestion de todos los funcionarios que les estén subordinados.

2.º Del Inspector de su distrito en cuanto se refiera á la construccion y á las reparaciones ordinarias de las líneas, cambios en el trazado de las mismas y establecimiento de nuevos servicios.

3.º Del Jefe de su Centro en todo lo relativo á la documentacion, contabilidad y estadística de las oficinas correspondientes á la Seccion, expedientes ordinarios de todas clases y demás asuntos administrativos no comprendidos en los números anteriores.

Tambien comunicarán con los Jefes de las demas Secciones para reclamarles datos y antecedentes que faciliten la tramitacion de los asuntos ó contribuyan á su esclarecimiento, y con la Direccion general para evacuar informes que directamente se les pidan ó ejecutar órdenes que se les comuniquen, y en los casos en que así lo exprese el reglamento.

Art. 125. Diariamente los Jefes de las Secciones darán cuenta por telégrafo al Inspector general, á las doce del dia y de la noche, de cuantos accidentes hubiesen ocurrido en la práctica de los servicios, y de las reclamaciones de carácter importante y urgente que hubiesen recibido y no se refieran exclusivamente á su Seccion.

Podrán prescindir del primero de dichos despachos cuando la marcha regular del servicio lo haga innecesario pero no del segundo, que en el caso de no ocurrir novedad alguna, expedirá expresándolo así.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá por los Jefes de las Secciones, sin perjuicio de dar cuenta inmediata al Inspector general, por la via de comunicacion mas rápida, de todo suceso importante ó urgente que influya de algún modo en la ejecucion del servicio.

Art. 126. Los Jefes de las Secciones de Correos y Telégrafos de Madrid cumplirán las disposiciones de este reglamento en cuanto se refieran á los servicios que respectivamente les estén confiados.

Dichos Jefes dependerán inmediatamente de la Direccion é Inspeccion generales.

Art. 127. Al posesionarse de su destino los Jefes de las Secciones exigirán á su antecesor liquidacion de entrega de todos los fondos que hayan de figurar en la cuenta de Rentas públicas, remitiendo al Centro correspondiente una copia del acta, autorizada por ambos, en que conste su conformidad ó los reparos que se les ofreciesen.

Art. 128. Las competencias de atribuciones que nazcan entre Jefes de Seccion correspondientes á distintos centros, se resolverán por la Direccion general, á la que acudirán los funcionarios interesados por conducto de sus respectivos Jefes. En caso de incomunicacion ó cuando se trate de asuntos urgentes que no admitan demora, resolverá la competencia el Jefe de Seccion de mayor categoría, y en igualdad de grado el mas antiguo.

Art. 129. Cuando con arreglo á lo dispuesto en el art 6.º del Real decreto de 12 de Agosto del corriente año, deba ejercer la Jefatura de la Seccion un funcionario de Correos, corresponderán al de más categoría entre los de Telégrafos de la misma oficina, con la denominacion de segundo Jefe, las atribuciones y los deberes que expresan los números 7, 9, 10, 12, 20, 29 y 33 del art. 22, en cuanto hacen referencia al servicio telegráfico y telefónico y, en general, los que le atribuye el citado Real decreto.

CAPITULO V

De los funcionarios de las Secciones

Art. 130. El funcionario de más categoria entre los que prestan sus servicios en la oficina cabeza de Seccion, excepcion hecha del Jefe, y en igualdad de categoria, el mas antiguo en la clase, se denominará Interventor.

Art. 131. Corresponde á los Interventores de las Secciones:

1.º Sustituir al Jefe en ausencias y enfermedades.

2.º Consignar su conformidad en todas las cuentas que deba rendir la Seccion y en las que procedan de las oficinas dependientes de la misma; en los cargos recibidos, en los pedidos de abono y en las facturas de la correspondencia de cargo sobrante.

3.º Fiscalizar la gestion del Habilitado, cuidando de que ingrese en la Caja de la Seccion todas las cantidades que hiciese efectivas, y de que la distribucion de haberes y gratificaciones y la inversion de los gastos de oficio se verifiquen con sujecion á las disposiciones vigentes.

4.º Intervenir asimismo la distribucion y los pedidos del material y del mobiliario, y las anotaciones de entrada y salida en los almacenes de la Seccion, los presupuestos de todas clases y las operaciones del servicio estadístico.

5.º Expedir con el V.º B.º del Jefe cuantas certificaciones deban emanar de la Seccion.

6.º Ejecutar los demás trabajos que el Jefe de la Seccion le ordene, siempre que sean compatibles con su especial mision, excepcion hecha, en circunstancias ordinarias, de los de reja, estacion y ambulantes.

Art. 132. Cuando por virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 12 de Agosto último corresponda la direccion del servicio telegráfico á un segundo Jefe de la Seccion, ejercerá las funciones de Interventor el que le siga en antigüedad ó en categoria dentro de la oficina.

Art. 133. Cuando el Interventor no estuviese de acuerdo con el Administrador en un asunto de contabilidad, suspenderá sus funciones y consultará directamente al Jefe del Centro. Las órdenes de éste serán obedecidas por el Interventor, pero declinando su responsabilidad en comunicacion que elevará al Centro directivo cuando no las considere ajustadas á las disposiciones vigentes.

Art 134. En todas las Secciones habrá un Habilitado, cargo que recaerá en un funcionario de la clase de Oficiales, elegido por mayoría de votos del personal de la Seccion, entre los que presten servicio en la oficina cabeza de la misma.

Art. 135. Los Habilitados de las Secciones estarán sujetos á todas las disposiciones contenidas en los artículos 93 y 94 de este reglamento, relacionándolos con la Seccion de que dependan.

Art. 136. Los Habilitados de las Secciones remitirán á los funcionarios que presten servicio fuera de la capital de la provincia, por conducto de sus Jefes inmediatos, ó directamente cuando no los tuviesen en la misma localidad de su residencia, sus haberes respectivos en pliegos certificados.

Art. 137. El Habilitado del personal podrá serlo tambien de los gastos de oficio, á voluntad del Jefe de la Seccion, quien bajo su responsabilidad designará el funcionario que ha de encargarse de este servicio.

Art 138. Los habilitados de los gastos de oficio observarán todo lo prescrito en los números 2 y 5 del artículo 95, relacionándolos con la Seccion á que pertenezcan.

Los Jefes de Seccion serán directamente responsables de la gestion de estos Habilitados y de los pagos indebidos que en virtud de orden suya efectuasen.

Art 139. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente á los Interventores por los operaciones y cuentas que indebidamente aprobasen.

Art. 140. Corresponde á los demás funcionarios adscritos á la oficina cabeza de Seccion:

1.º Asistir diaria y puntualmente á la oficina, de cuya obligacion solo serán relevados en caso de fuerza mayor, presentándose á su Jefe inmediato con la anticipacion necesaria para comenzar la ejecucion de sus trabajos á la hora que les esté señalada.

Cuando se hallaren enfermos, darán aviso á su Jefe, á ser posible, con antelacion á la hora de servicio.

2.º Reconocer, al comenzar su servicio, el material, asi como tambien la correspondencia ordinaria y certificada, cartas con declaracion de valor y demás objetos que por cualquier causa estén depositados en la oficina y tengan alguna relacion con sus funciones, dando cuenta inmediata á sus Jefes de toda novedad que observasen, y siendo responsables de ella cuando no cumpliesen lo dispuesto en este artículo.

3.º Entregar á su Jefe sin demora toda correspondencia que no esté suficientemente franqueada ó no reuna los requisitos reglamentarios, y no transmitir despacho alguno, ni enviar los recibidos á los destinatarios sin autorizacion de su Jefe.

(*Continuará*)

ANUNCIOS OFICIALES

INSPECCION DE LA COMANDANCIA CENTRAL, DEPÓSITO DE EMBARQUE Y CAJA GENERAL DE ULTRAMAR

Habiendo entregado en esta Inspeccion la Comision Liquidadora del Consejo de Redenciones el importe de los premios y pluses de reenganche devengados por individuos del distrito de Puerto Rico, que sirvieron en el mismo hasta el 30 de Junio de 1889, se hace público por medio de este anuncio, para que aquellos á quienes se les adeuda alguna cantidad por el indicado concepto, puedan solicitar su abono por instancia que dirigirán al Excelentísimo Sr. General Inspector del expresado Centro, á la que acompañarán los documentos justificativos.

Madrid 12 de Noviembre de 1891. --El General Inspector, S. Valdés.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO

Anuncio

Las Maestras que hayan solicitado verificar en las presentes oposiciones á escuelas de niñas ejercicios de mejora de sueldo, se presentarán en esta capital el dia 30 del mes corriente.

Lo que se hace público para conocimiento de las interesadas.

Santiago 21 de Noviembre de 1891. —De orden del Sr. Rector, el Secretario general, Augusto Milon.

DELEGACION DE HACIENDA
EN LA PROVINCIA DE ORENSE

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público y ordenacion general de Pagos del Estado, en circular de 2 del que rige, he acordado que las ganancias pendientes por el ramo de loterias en las poblaciones donde fueron

suprimidas las Administraciones subalternas de Hacienda de la provincia se realizarán, con presentacion de los respectivos billetes, por la administracion principal de Loterías en esta ciudad.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad y efectos correspondientes.

Orense 16 de Noviembre de 1891.—El Delegado, Ignacio Vizcaíno.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

D. Enrique Rodriguez Lacin, Juez de instruccion de Valdeorras.

Hago saber: que para pago de las costas en que fueron condenados Angel Barba y Narcisa Ramos, vecinos de Santa Cruz, por consecuencia de la causa que se siguió contra los mismos sobre lesiones inferidas á su convecino Clemente Rodriguez, se embargaron de la pertenencia de los mismos los bienes siguientes:

Bienes de Angel Barba

1.º Un prado al Fontal, término de Santa Cruz, mensura cuatro tegas; linda por Norte mas prado de Juan Corzo, Sur más de Pedro Anta, Este mas de Santiago Barba y Oeste mas de herederos de Pedro Barba; valorada en doscientas cincuenta pesetas.

2.º Otro prado en donde llaman Laineiro do Concello, mensura dos tegas y dos maquilas; linda por Norte mas de Santos Fernandez, Este mas de Teodoro Vega, Sur mas del mismo Toedoro y Oeste mas de herederos de Pedro Barba; valorado en ciento veinticinco pesetas.

3.º Una cortiña á la Vega, su mensura, dos maquilas; linda por Norte mas de Santiago Barba, Sur camino, Este mas de Francisco Barba y Oeste mas de Manuel Barba; tasada en cincuenta pesetas.

4.º Otra cortiña, su mensura media tega, sita en Tras de las casas de Santa Cruz; linda por Norte mas de Silvestre Vega, Sur casa de Angel Barba, Este mas de Domingo Rodriguez y Oeste mas de Pedro Barba; tasada peritalmente en cincuenta pesetas.

5.º Otra cortiña á la Cancela, su mensura dos maquilas; linda por Norte mas de Santiago Barba, Sur camino, Este mas de herederos de Pedro Barba y Oeste mas de Ramon Rodriguez; apreciada en treinta pesetas.

6.º Una tierra en Lama de Cereixois, su mensura tres tegas; linda Norte mas de Silvestre Vega, Sur mas de Dictino Ramos, Este mas de Francisco Ramos y Oeste terreno inculto; valorada en sesenta pesetas.

7.º Otra tierra en Valdeiriga, su mensura cinco maquilas; linda por Norte mas de Manuel Oviedo, Sur mas de Francisco Barba Tato, Este herederos de Pedro Barba y Oeste mas de Francisco Fidalgo; apreciada en cincuenta pesetas.

8.º Otra tierra en la Forca, mensura una tega y linda Norte mas de Manuel Barba, Sur mas de Ambrosio Ramos, Este mas de Melchor Mendez y Oeste monte; valorada en treinta y cinco pesetas.

9.º Otra tierra al Repecho de Valdeirin, su mensura media tega; linda Norte monte, Sur camino, Este tambien camino y Oeste mas de Vicente Vega; valorada en veinte pesetas.

10 Otra tierra al Parnadiro del Carballal, término de Carballeda, su mensura tres maquilas y linda por Norte mas de Pedro Robleda, Sur más de Juan Ramos, Este mas de Ambrosio Ramos y Oeste mas de Santiago Tato, valorada en veinticinco pesetas.

11 Una casa compuesta de alto y bajo, sin número, sita en el alto del pueblo de Santa Cruz, que linda por Norte cortiña, Sur camino, Este castaños de Pedro Anta y Oeste terreno concejil; apreciada en quinientas pesetas.

12 Una tierra al Souto, su mensura una tega; que linda Norte mas de Manuel Barba, Este, Sur y Oeste mas de Santigo Balboa; apreciada en sesenta y cinco pesetas.

13 Otra tierra al Laberdino, mensura tega y media; linda por Norte cauce de agua, Sur camino, Este mas de Inés Rodriguez y Oeste mas de Manuel Barba; tasada en sesenta pesetas.

14 Un prado á los Geibrais; su mensura seis tegas y media, y linda por Norte, Sur y Oeste monte y Este mas de herederos de Pedro Barba; justicipreciado en cuatrocientas pesetas.

Bienes de Narcisa Ramos

1.º Tres pies de castaños con su terreno, en donde llaman Valdeana, término de Carballeda, que lindan Norte mas castaños de Maria Angela, cuyo apellido se ignora, vecina de Villanueva del Bollo, Sur camino, Oeste castaños de Francisco Ramos, ó me jor dicho por el Este y Oeste mas de D. Rafael Lopez del Puentenuevo; tasados en doscientas pesetas.

2.º Un majuelo de dos jornales en el sitio que llaman Cabalin, término de Carballeda, y linda por Norte mas de Isabel Ramos, Sur de Fermin Ramos, Este terreno inculto y Oeste mas de Santiago Balboa; valorada en cincuenta pesetas.

3.º Otro majuelo en el mismo sitio, de hacer en mensura un jornal, y linda por Norte mas de Antolin Mendez, Sur mas de Juan Barrio, Este del Antolin Mendez y Oeste terreno inculto; valorada en veinticinco pesetas.

4.º Una tierra al Escandral, término de Santa Cruz; mensura cinco tegas, y linda por Norte monte, Sur monte tambien, Este mas de Juan Rodriguez y Oeste mas de Santos Fernandez; valorada en ciento ochenta pesetas.

5.º Otra tierra á la Carralada; mensura dos tegas, y linda por el Norte prado de Manuel y Santiago Barba, Sur tierra de Ines Rodriguez, Este prado de Domingo Corzo y Oeste mas de Gerónimo Lopez, apreciada en setenta pesetas.

Dichos bienes radican en el Ayuntamiento de Carballeda, en este partido judicial.

Los sujetos que deseen adquirirlos concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado el dia catorce de Diciembre próximo y hora de once de su mañana, que se adjudicarán al mejor postor; debiendo advertir á los licitadores que los mencionados bienes se sacan á subasta con rebaja del veinticinco por cien de la tasacion, y no se han suplido préviamente la falta de títulos de propiedad.

Barco de Valdeorras Noviembre diez y seis de mil ochocientos noventa y uno. -Enrique Rodriguez Lacin.—De orden de S. S.ª, Agustin Fernandez.

EDICTO

D Enrique Rodriguez Lacin, Juez de instrccion de Valdeorras.

Hago saber: que para pago de las costas en que fué condenado Manuel Vidal Vega, vecino de Carballeda, por consecuencia de la causa seguida en este Juzgado sobre coaccion electoral, se embargaron y tasaron de la pertenencia del mismo los bienes siguientes:

1.ª Una suerte de tierra, mensura dos tegas, sita ó Souto, término de Santa Cruz; linda por Este prado de herederos de Martin López, Oeste tierra de Melchor Méndez, Sur mas de herederos de José Vega de Santa Cruz y Norte tierra de Vicente Vega del mismo pueblo; tasada en cuatro pesetas.

2.ª Otra tierra en la denominacion de la Ceada, término de Carballeda, su mensura una tega que linda Este otra de Francisco Vega de Bascois, Este camino público, Sur monte y Norte tierra de Bautista Pérez; apreciada en dos pesetas.

3.ª Otra tierra, mensura una tega, en la situacion de Carballal, que linda Este otra de los herederos de Gerónimo López de Santa Cruz, Oeste mas de Fidel y Esteban Ramos, Sur otra de los herederos de Cristóbal Espino y Norte mas de Manuel Tato de Carballeda, tasada en una peseta.

4.ª Una viña, sita en Cabalin, término de Villadequinta, mensura medio jornal; linda por Este con otra de Pedro Mendez, Oeste tierra de José Fidalgo, Sur terreno inculto y Norte lo mismo; valorada en tres pesetas.

Dichos bienes se sacan á subasta nuevamente sin sujecion á tipo.

En su consecuencia las personas que deseen adquirirlos concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado el dia 11 del próximo mes de Diciembre y hora de diez de su mañana, en que se procederá á su venta pública y se adjudicarán al mas ventajoso postor.

No se han suplido la falta de títulos de pertenencia.

Barco de Valdeorras, Noviembre 14 de 1891.—Enrique Rodriguez Lacin.—D. O. de S S.ª, Agustin Fernandez.

MILITARES

Edicto

Don Joaquin Barros Vázquez, segundo teniente de Carabineros de la Comandancia de Cádiz, y Juez Instructor del expediente informativo que se instruye de orden superior en justificacion del doble tiempo de servicio que por operaciones de campaña corresponde abonar á fuerza de la misma,

Usando de las facultades que me concede el art. 386 del Código de justicia militar, por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á Benito Cerdeiriña Cid y Cesar Justo Gómez, naturales, el primero de Laza y el segundo de Fondo del Valle, ambos de la provincia de Orense, carabineros que fueron de esta Comandancia de Cadiz en el mes de Diciembre de 1868, hoy en situacion de retirados ó licenciados, cuyo paradero y domicilio se ignora, para que en el preciso término de 30 dias á contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia de Orense, manifiesten aquél, ó comparezcan en este Juzgado de instruccion militar, situado en el Blanco, arrecife de San José número 5 Extramuros de Cádiz, á prestar declaracion en el citado expediente, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia, bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado, se entiende que renuncian á todos los beneficios que pudieran corresponderles.

Dado en el Blanco á los dieciseis dias del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—El Juez Instructor, Joaquin Barros.

Imprenta LA POPULAR